

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud dentro del proceso de la referencia el cual se encontraba archivado por conciliación. PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, respecto de la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte demandante la señora GABRIELA ROCIO RIVEROS MÉNDEZ contra de la entidad demandada MEDICUC IPS, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MEDICUC IPS:

A favor de GABRIELA ROCIO RIVEROS MÉNDEZ:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) por concepto de cuotas dejadas de cancelar:
 - el 30 de enero de 2021 por un valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)
 - el 28 de febrero de 2021 por un valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)
 - el 30 de marzo de 2021 por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1'500.000)
 - el 30 de abril de 2021 por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1'500.000)

Correspondiente al acuerdo realizado por las partes el pasado 07 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral de radicado 540014105002-2020-00435-00

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida una vez transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**03d3c52d13292301e33579f4d703ef61a58c15c3ab7f2734fc19c21c091507
2a**

Documento generado en 24/06/2021 01:48:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente no se encuentra debidamente notificado y así mismo que obra solicitud de emplazamiento allegado por la entidad demandante¹ PROVEA

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado la solicitud de emplazamiento al demandado junto con las constancias de envío a la dirección aportada en los registros de la empresa, siendo esta devuelta por el servicio postal desconocido².

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS., lo procedente es emplazar al demandado, el señor César Tarazona y como consecuencia, se designará curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES SIETE (07) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar al demandado , el señor César Tarazona en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del C. L.T. y S.S y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZGqYH7rtL5Dj9aPBKGYnlsB7IuZ2wijleOCWOv0KP-yQ?e=3jOiel

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZJgeLD7O59IjM3HwZT8EgB3vveraiY-4wZv4grlImLWw?e=etsBTU

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, , el señor César Tarazona , al doctor DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.411.433 de Cúcuta, con T.P No 322.448 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección electrónica bqbufete@gmail.com, numero de celular 3108763139-3503637372. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: Por secretaria inscribábase en el Registro de Personas Emplazadas.

CUARTO: FÍJAR nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES SIETE (07) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.) en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 25 de JUNIO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da991336f24fc90697b8f7e09e6ba2f363b1673a184715bd46c2ad44390b1d9

Documento generado en 24/06/2021 01:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 22 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. no se llevo a cabo como quiera que el demandado no se encontraba debidamente registrado en el resgistro e emplazados, PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente, se observa que la dirección de notificaciones aportada por la parte demandante en la demanda siendo Av. 19 #8.18 Barrio San Miguel, no coincide con la que reposa en la acción de tutela instaurada el pasado mes de agosto del año 2019 (folios 06 y 07), en la cual el accionado fue debidamente notificado y ejerció su derecho de defensa, por lo tanto, con el fin de evitar nulidades se REQUIERE al demándate el señor Melvis Eduardo Orellano Aguirre a que realice la notificación personal al demandado al señor Jesus Antonio Aranda a la dirección aportada en la acción de tutela siendo esta Av. 19 #8-17 Barrio San Miguel, una vez realizada deberá aportar el cotejado de conformidad con El numeral 3 del artículo 291 CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta la constancia secretarial en virtud del art. 132 CGP y en razón a que no se cumplió con lo expuesto en el Decreto 806 del 2020 al no inscribir al demandado en el registro de personas emplazadas, déjese sin efecto el auto de fecha 23 de abril de 2021 y relévase del cargo de curador al Dr. Hernán Darío Villamizar Silva identificado con cédula de ciudadanía No 88.312.787 de Los Patios, con T.P No. 318.122 del C.S.J

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día TRES (03) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiunos (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 a.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Por lo que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al demandante el señor MELVIS EDUARDO ORELLANO AGUIRRE para que realice la notificación personal al demandado el señor JESUS ANTONIO ARANDA a la dirección aportada en la acción de tutela siendo esta Av. 19 #8-17 Barrio San Miguel, una vez realizada deberá aportar el cotejado de conformidad con El numeral 3 del artículo 291 CGP.

SEGUNDO: DEJESE sin efecto el auto de fecha 23 de abril de 2021 y relévese del cargo de curador al Dr. Hernán Darío Villamizar Silva identificado con cédula de ciudadanía No 88.312.787 de Los Patios, con T.P No. 318.122 del C.S.J, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES DIECISIETE (17) de AGOSTO del año dos mil veintiunos (2021) a las TRES de la TARDE (3:00 P.M.).

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2031735daa9d17a02fd4815102e094bba4d53491db1c70253c74d27b1a9b5c93

Documento generado en 24/06/2021 01:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se pudo realizar la Audiencia programada para el día 23 de junio de 2021, ante la solicitud de suspensión allegada por al entidad demandada COOMEVA E.P.S.¹.PROVEA.

3San José de Cúcuta, 21 de junio de 2021



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra al despacho escrito allegado mediante vía electrónico por la entidad demandad donde solicita:

“ a la imposibilidad de iniciar y continuar procesos o actuaciones contra la Entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial designado, so pena de nulidad, comedidamente solicito a su Despacho, se suspenda el trámite del asunto en referencia, mientras se agotan las condiciones antes enunciadas...”

De lo anterior el despacho de conformidad con la Resolución 006045 del 27 de mayo del 201², expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, SE ORDENA notificar al agente especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el doctor Felipe Negrett Mosquera, de la presente demanda, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto Ley 806 del 2020, en la dirección electrónica que se registra en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes a envío del mensaje de datos.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES NUEVE (09) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizara a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea8bw31kRARChraeYrrUtYYB_RW9EQhZp2LgLnZtwi3oWA?e=AZi1uc

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERs4SZnxUqBLkNg-bGAF3MUBZUduc7B9B9559sRliq7pA?e=INoBS4

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 25 de JUNIO de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Angelica B.P.'.

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ
PORTILA
Secretaria**

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3bfca071517d90ed5d9264d4934e9e9f722109e64358c865bf99b76f9dad2e

Documento generado en 24/06/2021 01:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error involuntario se enunció una fecha diferente de la consignada en la parte considerativa en la parte resolutive. PROVEA

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el auto de fecha diecisiete 17 de junio de 2021, donde se incurrió en un error en la parte resolutive en el numeral CUARTO, en cuanto a la fecha 02 de agosto de 2021, siendo la correcta el 23 de agosto de 2021 a las 10:00am.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral CUARTO del auto de fecha diecisiete (17) de junio del año 2021. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral CUARTO del auto de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2021, quedando así:

“**TERCERO:** FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 23 de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.”

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL**

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df608b67adaa6aea827d2a6cd071cf41ddde2368244be5e8e24eeb737cd804c0

Documento generado en 24/06/2021 01:48:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado¹ de la nulidad interpuesta por la parte demandada², por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de junio de dos mil veintiunos (2021).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20200000100

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario de única instancia promovido por Luis José Peñaloza chacón a través de apoderado judicial, en contra de Jorge Ramón Morales Vittorino, para resolver la nulidad planteada, a lo cual se procede atendiendo las siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del 21 de enero del 2020³, admitió la demanda, ordenó notificar a la parte demanda el señor Jorge Ramón Morales Vittorino S, fijando fecha para la realización de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento para el día 11 de Marzo del 2020, la que no se realizó por no encontrarse debidamente notificada, fijándose nueva fecha para el día 12 de mayo de 2020⁴ y se ordenó requerir al demandante para que intentara notificar al demandado.

Mediante vía electrónica por parte del apoderado del demandante se recibió solicitud de emplazamiento⁵ la que en auto de fecha 27 de enero del año 2021 se accedió se ordenó el emplazamiento del señor Jorge Ramón Morales y se le designó curador Ad-Litem⁶.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESPg0z3HReFHso1_jSdDv24Bz83fdJLoDxbPgStV2PBikw?e=02fcKQ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVFg_b_iYmIEpC5GUNdyBx0BE93fdDm6XwUt_QQ-7vIwrg?e=XSgGvJ

³ Folio 66 del expediente digitalizado

⁴ Folio 71

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY4u4v920wNCtXJe5RxU4tABMLxzUiltbNZ_rxLesqgYeg?e=hlczkD

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWE3PVwnhvNGvNHic6Qxq_IBAEIqwoUcZFDs4wfrxL-Mg?e=tJg6lY

1.2.De la interposición y sustanciación de la solicitud de nulidad:

Mediante escrito allegado vía electrónica, el día 24 de mayo del 2021⁷, mediante la cual la apoderada de la parte demandada solicitó que se declare la nulidad a partir del auto admisorio.

1.3. Trámite de la solicitud de nulidad.

A la solicitud planteada se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado

1.4.Contestación de la solicitud de nulidad.

La parte demandante dentro del término del traslado, no realizó pronunciamiento alguno a la nulidad planteada.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2.C O N S I D E R A C I O N E S

2.1.Oportunidad y causal de nulidad.

De conformidad con el artículo 134 del CGP *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

A su vez, el artículo 135 ibídem dispone que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

De conformidad con lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada plantea la nulidad de todo lo actuado conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. *“ al no practicar en legal forma la notificación de la demanda a las personas”*

De conformidad con lo anterior, la causal de nulidad invocada por la pasiva, numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece que, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (..) ..*

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo como pruebas las que militan en el expediente digital, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante: *¿Se configura la causal de nulidad alegada, al manifestar que no se notificó en debida forma?*

2.3.Tesis del Despacho.

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY3A54TSvVhHhrnHryBndP8B38-G7R5kcMJgg3CrHLOGoA?e=ngZEaX

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es npositiva, de conformidad a lo siguiente:

El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

Forma de las notificaciones.

“ Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

- 1.*
 - 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.*
- Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.”*

Conforme al artículo 145 del C.P.T.S.S., que autoriza la remisión de las normas generales del proceso, el artículo 291 del C.G.P., reza así:

PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código

La apoderada de la demandada en su escrito nulidad, argumenta que:

“...que le sea amparado el derecho fundamenta al DEBIDO PROCESO y, como consecuencia de ello, se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, toda vez que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas”

Vueltos los ojos sobre el expediente digital se evidenció que mediante auto de fecha 21 de enero⁸ del año 2020, se admitió la demanda y se ordenó CITAR y NOTIFICAR personalmente del proveído al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con los artículo 290 y s.s. del C.G.P. y con auto de fecha 13 de febrero de 2020⁹, se concedió el amparo de pobreza a la demandante y se ordenó notificar por la secretaría del juzgado al demandado, siendo realizada la citación¹⁰ por el despacho el día 20 de febrero, a la dirección ubicada en la Avenida 6 No 6-34 Barrio San Gerardo, siendo esta devuelta por el servicio postal al informar que no existe el numero¹¹.

Seguidamente se emitió auto de fecha del día 12 de marzo de 2020¹², que ordenó requerir al demandante para que intentará notificar al demandado conforme a lo manifestado por la empresa del correo certificado 472.

El apoderado de la parte demandante el doctor Luis José Manosalva allegó correo electrónico solicitando el emplazamiento del demandado¹³, emitiendo auto de fecha 27 de enero de 202¹⁴, que ordeno el emplazamiento del señor Jorge ramón Morales Vittorino y se le designo curador Ad-Litem, siendo debidamente notificado¹⁵ y así mismo se registró en el Sistema de Registro de Emplazados¹⁶

⁸ Folio 66 del expediente digital

⁹ Folio 68

¹⁰ Folio 69

¹¹ Folio 70

¹² Folio 71

¹³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/PARA%20AUDIENCIA/2020/ORDINARIO%202020%20001/03.solicitud%20de%20emplazamiento.pdf?csf=1&web=1&e=yaBC41

¹⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/PARA%20AUDIENCIA/2020/ORDINARIO%202020%20001/04.autoemplaza.pdf?csf=1&web=1&e=i8J9Py

¹⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/PARA%20AUDIENCIA/2020/ORDINARIO%202020%20001/04-1.enviadoacuradora.pdf?csf=1&web=1&e=Cjna6s

¹⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/ORDINARIOS/PARA%20AUDIENCIA/2020/ORDINARIO%202020%20001/07.registrodepersonasemplazadas.pdf?csf=1&web=1&e=roAKOI

Posteriormente, mediante auto de fecha día 15 de abril de 2021¹⁷ se fijó nueva fecha para la realización de la Audiencia Única de trámite y juzgamiento para el día 11 de mayo de 2020, audiencia que no se realizó ante la solicitud de las partes de la suspensión del proceso¹⁸, siendo estas las actuaciones mencionadas y realizadas dentro de este proceso.

De la nulidad alegada, que consagra el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., De las actuaciones revisadas, se evidenció que en la demanda la dirección aportada, fue en la Avenida 6 # 34-49 barrio San Gerardo y la citación que fue enviada por la secretaría del despacho mediante servicio postal fue en la Avenida 6 # 6-34 barrio San Gerardo, dirección contraria a la aportada en el libelo de la demanda y ante la manifestación de la memorialista siendo la apoderada del demandado conforme al poder allegado¹⁹, que la dirección aportada por el demandante es efectivamente donde labora su poderdante, el despacho de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se decreta la nulidad a partir del auto de fecha 27 de enero del 2021, que ordeno el emplazamiento al demandado el señor Jorge Ramón Morales Vittorino y que le designó Curador Ad-Litem.

Ahora se estudia la procedencia de declarar al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez se evidenció que conoce la Litis del presente proceso, allegando el poder y escrito de nulidad, donde incluye los datos como el radicado, clase de proceso y demandante, por lo por lo que entiende este Despacho que conoce la existencia del presente proceso.

Condiciones procesales suficientes para ratificar que el demandado el señor Jorge Ramón Morales Vittorino se da por notificado, del auto que admitió la demanda de fecha 21 de enero de 2020²⁰ dentro del proceso Ordinario laboral, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.

Del poder allegado, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora María Fernanda Ascanio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.653 de Cúcuta. y T.P. No 208.483, del C.S. de la J. como apoderada del demandado.

FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIÉRCOLES QUINCE (15) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

¹⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZrMVNjrW_xFuRwL8Q9pwncBWSLNyeMuTsHib7WzPGMsqQ?e=j402KC

¹⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef21pCrSdFdHvnAewXAagrABOnewo1dVCPlzxvrQWIVKig?e=tOWfOW

¹⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW48Sfn_fSRBj1QVBT4PyyYBe_kdkivpt0dxqU1KRG3dwww?e=0gm2KJ

²⁰ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWPD0FxyxaZCul6JPz6NcR0BEsYsYpftSF6wrts-ciBzg?e=HiTLyu

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir del auto de fecha 27 de enero del 2021, que ordeno el emplazamiento al demandado el señor Jorge Ramón Morales Vittorino y que le designó Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: DECLARAR que la parte demandada, el señor Jorge Ramón Morales Vittorino se notificó por conducta concluyente del auto que auto que admitió la demanda de fecha 21 de enero del año 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora María Fernanda Ascanio , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.653 de Cúcuta. y T.P. No 208.483, del C.S. de la J. como apoderada del demandado.

CUARTO: FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIÉRCOLES QUINCE (15) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaría

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07895938d05f1e3a46a3c995ae9cf2c0da5b5e58eb1de2dcb881af8697be4bb5

Documento generado en 24/06/2021 01:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se fijó en lista la liquidación de crédito el día 09 de junio del 2021, inició el día 10 de junio de 2021 y venció el 15 de junio de 2021. De la misma manera informo que obran depósitos judiciales a favor de este proceso por la suma de \$30.000.000¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de 2020



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la anterior liquidación de crédito allegada por las partes (fl.103 y 108) y pese a no haber sido objetada, se evidencia que esta, se debe modificar de conformidad con el artículo 446 del C.G del P., pues se advierte que allí no se liquida conforme al mandamiento de pago, pues la indexación efectuada no se ajusta al índice de precios al consumidor determinado por el DANE.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el mandamiento de pago se modifica la liquidación de crédito, quedando así:

- A favor de CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL:
 - a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$6.093.538,90), indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada desde el día 08 de noviembre de 2019 hasta la fecha.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbJsT40FdPBFraXhT89wnBUBnYPLsQ_xl3Zqw-2-D9Pqww?e=cbzUUUm

- b. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000), por concepto de costas del proceso ordinario.
 - c. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$446.000), por concepto de costas del proceso ejecutivo.
- A favor de WALTER MONSALVE DURAN:
 - a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TREL MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 6.093.538,90), indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada desde el día 08 de noviembre de 2019 hasta la fecha.
 - b. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000), por concepto de costas del proceso ordinario.
 - c. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$446.000), por concepto de costas del proceso ejecutivo

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de la existencia de los depósitos judiciales que cubren la totalidad del valor total de la liquidación de crédito, CÓRRASE TRASLADO a los demandantes, para que informen si dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

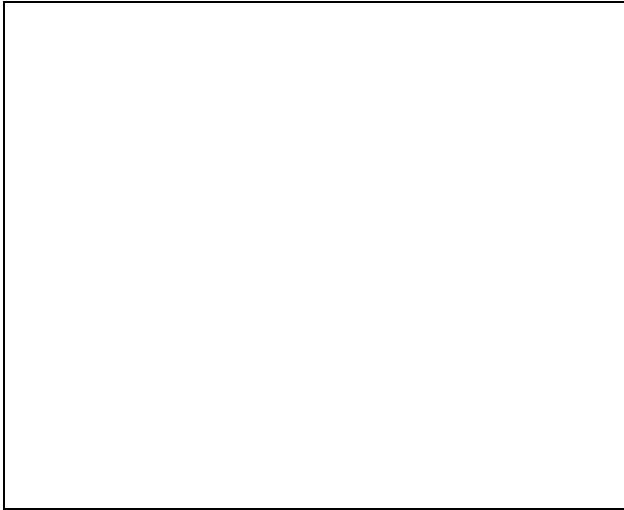


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica B. P.'.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c1b968f091a53322bf80f3add99e2f1e1ab63d45b6c70b26180576554aa4f4

Documento generado en 24/06/2021 01:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho, las presentes diligencias informando que revisado el proceso la parte demandante no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 01 de octubre del año 2020¹.PROVEA.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PROTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la constancia secretarial, el Despacho se pronuncia sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ordinario Laboral de única instancia promovido por el señor JHON EDINSON Ortiz silva mediante apoderado, en contra de CARNICOS ARTISAN SAS y solidariamente YADINXON OBREGÓN SANCHEZ, JOSE MIGUEL OLARTE BLANCO y MIGUEL ERNESTO OLARTE ALVAREZ.

Antecedentes

Respecto al trámite de citación y notificación personal se tiene que, el día diecisiete (17) de junio de 2019, se recibió por reparto el presente proceso Ordinario laboral.

El día veinte (20) de junio de 2019, se admitió la demanda² y se ordenó citar y notificar a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS en concordancia del artículo 289 del CGP.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre del año 2019³, se fijó fecha para la realización de la audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, la cual no se celebró debido a la falta de notificación del demandado, fijándose el día 12 de noviembre del año 2019 y se requirió al actor para que realizará las citaciones.

El día 12 de noviembre del año 2019⁴, se fijó nueva fecha para la audiencia y así mismo se volvió a requerir al demandante para que realizará el trámite procesal correspondiente a la notificación del demandado.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ6KmmdkFidDsArArBwMTQsB6-1qONvuc2hREFyWkew8aA?e=OE9pFI

² Folio 22 del expediente digitalizado

³ Folio 54

⁴ Folio 55

Con auto del día 24 de febrero del año 2020⁵, ordenó emplazar a la empresa CARNICOS ARTISAN SAS, se designó Curador Ad-Litem y se requirió al demandante para que efectuara las publicaciones del edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y se abstuvo de emitir la orden de emplazamiento de los demandados los señores YADINXON OBREGÓN SANCHEZ, JOSE MIGUEL OLARTE BLANCO, MIGUEL ERNESTO OLARTE ALVAREZ y así mismo se ordenó requerir al demandante para que realizara la notificación.

El 10 de marzo del año 2020⁶, mediante auto se fijó nueva fecha para la realización de la Audiencia Única de trámite y juzgamiento y se requirió al demandante para que realizará el trámite de la notificación de cada uno de los demandados.

En providencia del 28 de agosto del año 2020⁷ se volvió a requerir al demandante para que diera impulso al proceso , es decir allegar el edicto emplazatorio.

El día 01 de octubre del año 2020⁸, se ordenó agregar al proceso la contestación de la demanda emitida por el curador Ad-Litem y así mismo se requirió al demandante para que diera impulso al proceso.

La secretaría pasa el expediente a despacho en donde se evidencia que la parte interesada no realizó gestiones pertinentes en cuanto a notificar a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.TS.S en concordancia del artículo 289 del C.G.P.

Consideraciones

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio

⁵ Folio 70

⁶ Folio 74 del expediente

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeHz2b1_3QJAgELkxj5ZgSEBOigktydiouLhf5RKAi4pLg?e=tPN4hq

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ6KmmdkFidDsArArBwMTOsB6-1qONvuc2hREFyWkew8aA?e=9gbk64

sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante el doctor Virgilio Quintero Montejó mediante escrito allegado el día 12 de febrero del año 2020, solicitó el emplazamiento de los demandados y allegó cotejados de las citaciones realizadas, respecto de lo cual mediante auto se ordenó requerir para que realizara el trámite de notificación de los demandados YADINXON OBREGÓN SANCHEZ, JOSE MIGUEL OLARTE BLANCO, MIGUEL ERNESTO OLARTE ALVAREZ.

Vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que la parte interesada guardó silencio y no manifestó su interés de continuar con el asunto, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es realizar las citaciones en el artículo 41 del C.P.TS.S en concordancia del artículo 289 del C.G.P., lo que es indispensable para la continuidad del proceso, entonces se entiende su falta de concreción como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso Ordinario Laboral por CONTUMACIA, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglósese los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

TERCERO: Sin costas

CUARTO: En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado archívese el expediente dejando las constancias en los libros y listados correspondientes.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 25 de JUNIO de 2021, se notificó
hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo
las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

263856616aa7e90609ade31be75801755f1165e1bfb184a4d9665dada76d00b1

Documento generado en 24/06/2021 01:48:51 PM

Ordinario Laboral No. 54 001 41 05 002 2019 00354 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra con solicitud de terminación por pago allegado por la entidad demandada¹ y así mismo informo que revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia de depósitos judiciales² a favor de este proceso³. PROVEA.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a los demandantes la certificación de pensión donde reconocen un pago único por concepto de intereses moratorios de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Landinez Avelino⁴ y la resolución SUB 193189 del día 10 de septiembre del año 2020⁵ a nombre del señor Orlando Cerinza Suescun.

Del escrito allegado por la entidad demandada Colpensiones, donde solicita:

“la terminación al consignar las costas del proceso ordinario, que no es procedente el pago de los intereses moratorios toda vez que estos no fueron decretados dentro del Mandamiento de pago antes mencionado..”

Vueltos los ojos sobre el expediente y revisado cuidadosamente, se constató que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018⁶ se libró mandamiento de pago por concepto de las costas del proceso Ordinario Laboral, por la suma de \$217.218, 61 a favor de Avelino Landinez y por \$347.786,18 a favor de Orlando Cerinza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUTbhsHpSHxMvzjntsE6abUBc_nbX0J_Rl7-c37mLGSWNkA?e=Bc7MNd

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eeil2jcxkXhJuRtD5--O8hsBtcegTdqViJ-FdTN3_8aJbA?e=8kkV12

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeNcCJdjwD1GrIP5hh1XEXsB_WXLIMTc3B3QkJuUyOq61xQ?e=2LrZU8

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQE3JvxtayVKsXNueFmBVQUB_g8sCLFp9Xo2JSnnoWkcXGA?e=0LCd83

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edk8jnP8-I9NIVk9i_z4OU4BcF3gRdh8gjGApuu5sQi0iQ?e=n8z1M0

⁶ Folio 192 del expediente

Suescun, de igual manera se emitió auto de fecha 28 de agosto de 2018⁷, acumulación de demandad, donde se libró mandamiento de pago conforme a la sentencia de fecha 20 de octubre de 2016, a favor del señor Avelino Landinez, por la suma de \$2.548.797 por concepto de intereses moratorios comprendidos desde el día 11 de junio de 2012 y el 1 de marzo de 2013 y a favor del señor Orlando Cerinza Suescun por el valor de \$ 4.968.374 por concepto de intereses moratorios comprendidos desde el día 11 de junio del año 2012 y 14 de agosto de 2013.

Ahora de la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso, por el valor de \$ 1.131.207 y antes las certificaciones del ingreso y pago en nómina junto con la Resolución de los demandantes allegados por la entidad demandada COLPENSIONES, se REQUIERE a los demandantes los señores Orlando Cerinza Suescun y Avelino Landinez y a su apoderada la Dra. Ross Mary Nossa Manrique, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído informen si dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Una vez vencido el anterior término se decidirá sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **AGREGAR** a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a los demandantes la certificación de pensión donde reconocen un pago único por concepto de intereses moratorios de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Landinez Avelino y la resolución SUB 193189 del día 10 de septiembre del año 2020 a nombre del señor Orlando Cerinza Suescun.

2º. **NEGAR** la terminación por pago total de la obligación por lo anteriormente expuesto.

3º **REQUERIR** a los demandantes los señores Orlando Cerinza Suescun y Avelino Landinez y a su apoderada la Dra. Ross Mary Nossa Manrique, para que en el término de cinco (5) días informen si da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

⁷ Folio 240 del expediente digitalizado

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f3de70770a777e8f4c0274a9731a59e3dc49ce1497a9c9cd7af0e93f659da4

Documento generado en 24/06/2021 01:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>